



# BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

## CONTENIDO

**ESTATAL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**Ley número 79, Orgánica del Poder Legislativo**  
**del Estado Libre y Soberano**  
**de Sonora.**

**TOMO CLXI**  
**HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 44 SECC. II**  
**LUNES 1 DE JUNIO DE 1998**

**C O P I A**  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno  
ESTADO DE SONORA

## LEY NUMERO 79

LA H. QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO,  
DECRETA LA SIGUIENTE

**LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**

I N D I C E

PRESENTACION

**TITULO PRIMERO**  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I  
DE LA INTEGRACION DEL CONGRESO

CAPITULO II  
DE LA SEDE Y DEL RECINTO OFICIAL  
DEL CONGRESO DEL ESTADO

**TITULO SEGUNDO**  
DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA

CAPITULO I  
DE LA COMISION INSTALADORA

CAPITULO II  
DE LA INSTALACION DEL CONGRESO

CAPITULO III  
DE LAS SESIONES

CAPITULO IV  
DE LAS VOTACIONES

**TITULO TERCERO**  
DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO I  
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS



**CAPITULO II**  
DE LA SUSPENSION, SEPARACION Y PERDIDA  
DE LA CONDICION DE DIPUTADO

**CAPITULO III**  
DE LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA

**TITULO CUARTO**  
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

**CAPITULO I**  
DE LA MESA DIRECTIVA

**SECCION PRIMERA**  
DE LA INTEGRACION

**SECCION SEGUNDA**  
DE LA PRESIDENCIA

**SECCION TERCERA**  
DE LA SECRETARIA

**TITULO QUINTO**

**CAPITULO UNICO**  
DE LA DIPUTACION PERMANENTE

**TITULO SEXTO**

**CAPITULO I**  
DE LAS COMISIONES

**CAPITULO II**  
DE LA COMISION DE REGIMEN INTERNO  
Y CONCERTACION POLITICA

**CAPITULO III**  
DE LA COMISION DE ADMINISTRACION

**TITULO SEPTIMO**

**CAPITULO UNICO**  
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

**TITULO OCTAVO**  
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO

**CAPITULO I**  
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA



CAPITULO II  
DE LA OFICIALIA MAYOR

CAPITULO III  
DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

CAPITULO IV  
DE LA CONTRALORIA INTERNA

**TITULO NOVENO**

CAPITULO UNICO  
DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

**TITULO DECIMO**

CAPITULO I  
DEL JURADO DE ACUSACION Y PROCEDENCIA

SECCION PRIMERA  
PROCESO DE ACUSACION

SECCION SEGUNDA  
DECLARATORIA DE PROCEDENCIA

SECCION TERCERA  
DEL JURADO DE SENTENCIA

**TRANSITORIOS**

**PRESENTACION**

*La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora aprobó su Ley Orgánica que, con el número 79, se incorpora al acervo legal de nuestro Estado y de la República.*

*Desde 1921 este Congreso normó su funcionamiento con un Reglamento Interior que sin tener carácter de Ley operó durante décadas, con algunos cambios que se le realizaron en 1971.*

*Que el Poder hacedor de Leyes no tuviese su propia Ley Orgánica resultaba una anomalía que tendría que ser corregida de inmediato. Por ello, desde los primeros días de funcionamiento de esta Legislatura se planteó como*



una necesidad histórica la elaboración de un Ordenamiento jurídico de esta naturaleza.

En el mes de octubre, el Pleno del Congreso creó una Comisión Especial para la Elaboración de la Ley Orgánica, conformada por seis Diputados, dos por cada uno de los partidos con representación en la Cámara.

Durante meses la Comisión Especial trabajó analizando y discutiendo las diversas Leyes Orgánicas existentes en los Congresos Locales de la República y en el Congreso de la Unión; además, fue recopilando y sistematizando las diversas experiencias e inquietudes que a lo largo de ocho meses se tuvieron en el Pleno del Congreso, en el trabajo de Comisiones y en las diversas opiniones de la comunidad y de los propios Diputados.

Con este acervo la Comisión Especial elaboró un Informe consistente en un proyecto completo de Ley Orgánica que presentó el 19 de mayo de 1998 en Sesión Plenaria, mismo que fue turnado por la Presidencia a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Con este proyecto los nueve integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación más varios Diputados que se incorporaron a las tareas, trabajaron a fondo para presentar en primera lectura el 21 de mayo el Dictamen correspondiente.

Se consideró adecuado no solicitar la dispensa de segunda lectura y se distribuyó entre todos los Diputados el Dictamen, a fin de contar con las sugerencias y propuestas de todos. La segunda lectura se realizó el martes 26, mismo día en que fue analizado por el Pleno y aprobado por unanimidad en lo general.

Ante la importancia del caso se citó a una Sesión el miércoles 27, a fin de iniciar la discusión del Dictamen en lo particular, misma que concluyó en la sesión ordinaria del jueves 28 de mayo.

La Ley Orgánica aprobada condensa los elementos esenciales que la Quincuagésima Quinta Legislatura ha querido imprimir al Congreso del Estado en



*los nuevos tiempos que se viven en la República y en la Entidad, tratando de conjugar pasado, presente y futuro en aras de incorporar los mejores elementos de la tradición política mexicana, contar con Ordenamientos precisos para su funcionamiento actual y sentar las bases para las futuras Legislaturas.*

*Gobernabilidad interna, búsqueda de los consensos, respeto a la pluralidad, armonía parlamentaria, respeto a la individualidad del diputado como representante del pueblo sonorense, reconocimiento a los partidos políticos como entidades de interés público, toma de decisiones colegiadas en las comisiones, sujeción estricta a las decisiones del Pleno, control, evaluación y seguimiento de los aspectos financieros y administrativos, reconocimiento del profesionalismo, la probidad y la entrega al servicio público de empleados y funcionarios, respeto a cada fuerza política en relación a su peso específico, independencia plena en relación a los otros poderes del Estado, otorgar y exigir respeto a la división de poderes y a la dimensión constitucional del Poder Legislativo, funcionalidad, responsabilidad y cumplimiento pleno del compromiso con la sociedad sonorense, son los elementos sustanciales que animan y conforman a esta Ley Orgánica.*

*De ahí que posea elementos como los siguientes:*

*Una Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de siete miembros, dos por partido político actualmente representados en la Cámara con voto ponderado, más el Presidente en turno, composición que garantiza la pluralidad en la toma de decisiones que de acuerdo a las facultades de esta Comisión, serán presentados al Pleno para su resolución definitiva. La creación de una Comisión de Administración compuesta por tres Diputados y la Presidencia en turno, encargada de administrar los recursos presupuestales y patrimoniales del Congreso.*

*En las experiencias que hemos conocido de otras Legislaturas las labores de concertación política y de administración, se encuentran depositados en una sola Comisión. Este Congreso ha considerado la pertinencia de que ambas funciones estén divididas en Comisiones distintas, con el planteamiento expreso de que no contarán con miembros comunes; con ello se garantizan la toma de decisiones colegiada, la pluralidad y un ejercicio más efectivo en el cumplimiento de ambas funciones. Las Presidencias de estas Comisiones son rotativas.*



*La formación de una Contraloría Interna como un Órgano funcionalmente autónomo que dependerá directamente del Pleno y que será responsable del control y evaluación del desarrollo administrativo y financiero del Congreso.*

*Ampliación a seis miembros de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, garantizando una mejor labor en ésta que es una de las funciones esenciales del Congreso: la fiscalización de las cuentas públicas del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos.*

*Se instituye la figura del Grupo Parlamentario, preservando en todo momento la decisión del Diputado de su pertenencia y brindando a los partidos políticos el lugar que les corresponde como el medio constitucionalmente válido para acceder a la representación popular. Asimismo la creación de la figura de la Representación Parlamentaria para aquellos partidos que en el futuro solo pudiesen contar con un Diputado.*

*Se conservan las tres clases de votaciones que ha habido: Nominal, económica y secreta. Reservando esta última para la elección de la Diputación Permanente y de otras de naturaleza delicada; dejando la nominal para la elección de las mesas directivas de los períodos ordinarios y de las sesiones extraordinarias, lo mismo que para algunas decisiones del Pleno; y la votación económica para agilizar las sesiones de la Asamblea.*

*Se instituye el servicio civil de carrera que tiene el propósito de garantizar la estabilidad y seguridad en el trabajo de sus funcionarios y empleados de confianza, fomentando su vocación por el servicio público y capacitación técnica y profesional en forma permanente. Al mismo tiempo específica que en el caso de los empleados de base las relaciones laborales se regirán por las condiciones generales de trabajo del Sindicato de Burócratas Estatales.*

*Esta Ley adecua a los nuevos tiempos a sus Comisiones Ordinarias, tanto en lo que se refiere a su nomenclatura como a sus atribuciones.*

*La Presidencia conserva los atributos esenciales de ser representante legal del Congreso, conducir los debates y deliberaciones del Pleno, atender los diversos asuntos de la Cámara, constituirse en garante de la armonía, de la inviolabilidad del Recinto y del respeto al fuero de los Diputados; el de estimular e*



*impulsar el trabajo de comisiones y el de participar como derecho y obligación expresa en las sesiones de las Comisiones de Administración y de Régimen Interno y Concertación Política; entre otras.*

*En suma, la Quincuagésima Quinta Legislatura, entrega a las comunidades sonorense y nacional un producto elaborado de manera completa por el Congreso y que plantea figuras, conceptos y situaciones que habrán de enriquecer la nueva cultura política, que la sociedad en general se esfuerza en construir.*

*Mediante el consenso, respetando la pluralidad, dando cauce a los disensos, con paciencia, autonomía, voluntad política, vocación de servicio y buena voluntad, habremos de coadyuvar en la construcción de una mejor sociedad.*

LA H. QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE  
Y  
SOBERANO DE SONORA.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO**

**ARTICULO 1.-** La presente Ley Orgánica tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Sonora, y se expide con fundamento en el artículo 64, fracción XXXI de su Constitución Política; teniendo por objeto definir las normas y criterios para el ejercicio de sus atribuciones, de manera institucional, mediante la planeación, integración, conducción, desarrollo y control de la función legislativa.

**ARTICULO 2.-** El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea de Representantes del Pueblo denominada "Congreso del Estado de Sonora", que tendrá las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y la presente Ley.

**ARTICULO 3.-** En el ejercicio de sus atribuciones y ámbito de competencia, el Congreso del Estado, pugnará por el establecimiento de un orden social justo, a través de la expedición de Leyes, Decretos y Acuerdos que sean de su competencia legal o de orden constitucional.



**ARTICULO 4.-** El Congreso del Estado se integrará por Diputados Propietarios y sus respectivos Suplentes, electos por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Constitución Política Local, en observancia a la fórmula establecida para el efecto por el Código Electoral para el Estado de Sonora.

Los Diputados electos bajo cualquier principio, se denominarán Diputado Local del Congreso del Estado de Sonora, contando con idéntica categoría e igualdad de derechos y deberes de acuerdo a la Constitución Local, a esta Ley y al Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso.

**ARTICULO 5.-** Los Diputados Locales serán electos en su totalidad cada tres años; su función constituye una Legislatura del Congreso del Estado, la cual se identificará con el número ordinal sucesivo que le corresponda.

**ARTICULO 6.-** Esta Ley, sus reformas y adiciones, así como su Reglamento Interior, no podrán ser objeto de voto alguno, ni requerirán para su vigencia, de la sanción y promulgación del Titular del Poder Ejecutivo. El Congreso del Estado ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO 7.-** El Congreso del Estado, formulará y aprobará su presupuesto anual de egresos y tendrá plena autonomía para su ejercicio, así como para organizarse administrativamente, y en su oportunidad, deberá remitir éste para su inclusión en el proyecto del presupuesto de egresos del Estado que anualmente presenta el Ejecutivo Estatal, con apego a la Constitución Política del Estado, a esta Ley, a la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público en el Estado y demás disposiciones legales que de ellas emanen.

**ARTICULO 8.-** El Congreso del Estado tendrá cada año dos Períodos Constitucionales de Sesiones Ordinarias. El primero iniciará el día 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre, y el segundo comprenderá desde el 10. de abril hasta el día último de junio. Ambos periodos pueden ser prorrogables, en términos del artículo 41 de la Constitución Política Local. El Congreso del Estado podrá ser convocado a Sesiones Extraordinarias de acuerdo al artículo 43 de la Constitución Local, sea a Iniciativa de la Diputación Permanente, por acuerdo propio o a petición del Titular del Ejecutivo en el Estado.

## CAPÍTULO II DE LA SEDE Y DEL RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO.

**ARTICULO 9.-** La sede del Congreso del Estado de Sonora, se fija en su Capital, con excepción de los casos en que por circunstancias graves o extraordinarias, acuerde mediante Decreto trasladarse provisionalmente a otro lugar de la Entidad, de acuerdo a la facultad establecida por el artículo 64, fracción XIV de la Constitución Local. La Legislatura sesionará en su recinto oficial, o en el que por acuerdo de las dos terceras partes de la misma se habilite transitoriamente o cuando por caso fortuito o fuerza mayor lo determine la Diputación Permanente en su caso, dándose a conocer públicamente tal determinación; debiendo desahogarse únicamente los asuntos concretos previstos en el decreto o acuerdo correspondiente. Hecho lo cual, la residencia del Poder regresará automáticamente a su Recinto oficial.



**ARTICULO 10.-** El recinto oficial del Congreso será inviolable. Toda fuerza pública estará impedida para tener acceso al mismo, salvo autorización previa del Presidente del Congreso, o en su caso, del Presidente de la Diputación Permanente o por acuerdo de la mayoría de los diputados. En cualquiera de estos casos los Presidentes referidos asumirán el mando de la misma.

**ARTICULO 11.-** Cuando sin mediar autorización previa por parte de las Autoridades indicadas en el artículo anterior, se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la Sesión, hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto y se haya restablecido el orden.

**ARTICULO 12.-** Ninguna Autoridad podrá ejecutar mandamiento judicial o administrativo sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los Diputados en el interior del recinto oficial. El Presidente del Congreso o el Presidente de la Diputación Permanente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el feroe constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del Recinto Parlamentario.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA.**

**CAPÍTULO I  
DE LA COMISIÓN INSTALADORA.**

**ARTICULO 13.-** El Congreso del Estado, antes de clausurar el último período de sesiones de cada Legislatura, nombrará de entre sus miembros la Diputación Permanente, la cual se erigirá como Comisión Instaladora de la Legislatura que le sucederá. Esta Comisión estará integrada por cinco diputados: un Presidente, dos Secretarios y dos Suplentes, incluyendo entre los tres primeros miembros de la Comisión a representantes de los Grupos Parlamentarios más numerosos. Los Suplentes entrarán en funciones sólo cuando falte cualquiera de los tres Propietarios.

**ARTICULO 14.-** La Diputación Permanente registrará las declaratorias de validez y las constancias de mayoría, o en su caso, de asignación de los Diputados que hubieren resultado electos en los comicios y los convocará para que comparezcan a la Sesión de instalación a que se refiere el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**ARTICULO 15.-** La Comisión Instaladora tendrá a su cargo:

I.- Recibir de la Oficialía Mayor, las constancias de mayoría y de asignación proporcional que el Consejo Estatal Electoral hubiese entregado a cada Diputado o partido político, así como la documentación electoral que corresponda, en los términos del Código Electoral para el Estado de Sonora; y en su caso, las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral recaídas a los recursos de que haya conocido dentro del proceso de elección de Diputados Locales;

II.- Citar a los Diputados electos, a la junta previa dentro de los cinco días anteriores al inicio del Primer Período de Sesiones Ordinarias de la Legislatura entrante; dicha citación deberá ser en forma personal con dos días de anticipación a la fecha de la misma;

III.- Entregar por inventario a la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, la totalidad de documentos a que se refiere la fracción I de este artículo; así como un



expediente que deberá contener materialmente la siguiente información:

- a) El Diario de debates y las actas levantadas con motivo de las Sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente;
- b) Las Minutas levantadas con motivo de las reuniones de las diversas Comisiones;
- c) La relación de las Iniciativas y asuntos en trámite, así como el estado que guardan cada uno y la Comisión que los atiende;
- d) La documentación relativa a la situación financiera y contable del Congreso, así como la información vinculada con ello;
- e) La documentación relativa a las cuentas y deuda públicas del Estado, de los Ayuntamientos y demás Organismos estatales o municipales;
- f) La plantilla y expedientes del personal al Servicio del Congreso, conteniendo antigüedad, puesto, prestaciones y demás información conducente;
- g) El inventario, registro, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles del Congreso; y,
- h) El resultado de las auditorías practicadas y en proceso.

IV.- Dar cumplimiento, en lo que corresponda, al procedimiento previsto para la instalación de la nueva Legislatura.

**ARTICULO 16.-** En la fecha de la junta previa establecida en el artículo anterior, la Comisión instaladora entregará las credenciales de identificación y acceso a los diputados electos que integrarán la nueva Legislatura, cuya constancia de mayoría y validez de asignación proporcional o por resolución firme al Tribunal Estatal Electoral haya recibido el Congreso.

## CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO

**ARTICULO 17.-** El día 16 de septiembre del año de la elección, en punto de las 10:00 horas, se llevará a cabo la junta preparatoria en el Salón de Sesiones de la Cámara, previa a la instalación de la Legislatura, con la presencia de la Comisión Instaladora y por lo menos las dos terceras partes de los Diputados electos, procediendo a instalar la nueva Legislatura por el período constitucional que ordinalmente corresponda, debiéndose observar el siguiente procedimiento:

I.- La Comisión Instaladora, por conducto del Primer Secretario, dará cuenta del ejercicio y cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 16 de esta Ley reservando la entrega de documentos electorales a la Mesa Directiva;

II.- Seguidamente se pasará lista de presentes a los Diputados miembros de la nueva Legislatura para, en su caso, previa su protesta constitucional ante la Comisión Instaladora, declarar debidamente instalada la Legislatura con su número ordinal correspondiente. En el caso de inasistencias de Diputados electos serán llamados en términos del artículo 37 de la Constitución Política del Estado;

III.- Acto continuo, el Presidente de la Comisión Instaladora, pedirá a los Diputados que mediante votación nominal y por mayoría de votos elijan la Mesa Directiva de



la nueva Legislatura, misma que se integrará conforme a lo dispuesto en esta Ley;

**IV.- Electa la Mesa Directiva, el Presidente de la Comisión Instaladora invitará a los recién nombrados a tomar su lugar en el Presidium. Antes de retirarse, hará la entrega por inventario de la totalidad de los documentos y constancias electorales que obren en su poder y declarará concluidas las funciones de la Comisión Instaladora;**

**V.- Una vez instalada la mesa directiva el Presidente declarará formalmente inaugurado el primer período ordinario de sesiones; y,**

**VI.- Los Diputados que no hubieren asistido a la Sesión, deberán rendir protesta ante la mesa directiva en la primera sesión a la que concurran.**

**ARTICULO 18.-** El Presidente y Secretario de la Legislatura comunicarán inmediatamente la Ley que declara su instalación al Gobernador del Estado para los efectos legales correspondientes, y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y a la Secretaría de Gobernación para su conocimiento.

### CAPITULO III DE LAS SESIONES

**ARTICULO 19.-** Las sesiones del Congreso serán ordinarias o extraordinarias; pudiendo ser públicas o secretas.

**ARTICULO 20.-** El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del número total de sus miembros.

**ARTICULO 21.-** Las sesiones ordinarias del Congreso serán por regla general los martes y los jueves de cada semana. La Cámara podrá acordar que se verifiquen en otros días o diariamente si el volumen o la importancia de los asuntos así lo requieren.

**ARTICULO 22.-** En casos de suma gravedad y urgencia la Cámara podrá declararse en sesión permanente, para lo cual será indispensable, por lo menos, el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

### CAPITULO IV DE LAS VOTACIONES

**ARTICULO 23.-** Habrá tres clases de votaciones a saber:

I.- Nominal;

II.- Económica; y,

III.- Secreta.



TÍTULO TERCERO  
DE LOS DIPUTADOS.CAPÍTULO I  
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS.

**ARTICULO 24.**- Los Diputados entrarán en ejercicio de su cargo inmediatamente después de rendir su protesta, quedando investidos del fuero constitucional durante el ejercicio y desempeño de sus funciones públicas.

**ARTICULO 25.**- El fuero constitucional protege el ejercicio de los derechos del legislador y contribuye a salvaguardar la integridad y el buen funcionamiento del Congreso. Quedando establecido que el fuero constitucional comprende el principio de la inviolabilidad del fuero individual de cada Diputado miembro del Poder Legislativo del Estado de Sonora, e instituido en la Constitución General de la República y en la Constitución Política del Estado de Sonora.

**ARTICULO 26.**- Los Diputados son inviolables por las opiniones públicas que emitan en el desempeño de su cargo o en el seno del Recinto Parlamentario., y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

**ARTICULO 27.**- Los Diputados en funciones, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno en los otros Poderes del Estado, del Municipio o de la Federación, disfrutando sueldo o remuneración, a no ser que tengan licencia en sus funciones legislativas mientras desempeñan el empleo o comisión. La infracción de esta disposición será castigada, según la gravedad del caso, con suspensión temporal o pérdida del carácter de Diputado que deberá calificar la Cámara, previa instalación de la Comisión Instructora instituida en el artículo 36 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**ARTICULO 28.**- Los Diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser detenidos ni privados de su libertad, ni ejercitarse en su contra acción penal para ser juzgados por los Tribunales jurisdiccionales competentes, hasta en tanto se emita declaratoria de procedencia que ha lugar a acusación y como consecuencia de ello, se proceda a la separación de su cargo para someterse al ámbito jurisdiccional de los Tribunales competentes.

**ARTICULO 29.**- Son derechos de los Diputados:

I.- Integrar la Legislatura Constitucional para la cual fue electo;

II.- Iniciar Leyes, Decretos o Acuerdos, proponer enmiendas e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social; así como realizar mociones en forma particular a otro Legislador;

III.- Contar con el documento y la insignia que lo acredite como Diputado Local;

IV.- Asistir con derecho a voz y voto a las Sesiones del Pleno del Congreso, reuniones de la Diputación Permanente cuando forme parte de ellas; y podrá



asistir con voz, pero sin voto, a las Sesiones de la Diputación Permanente y Comisiones de las que no sea miembro;

V.- Elegir y ser elegidos para formar parte de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, así como de las Mesas Directivas, Comisiones, Juntas y demás Órganos de la Cámara;

VI.- Asociarse para formar parte de un Grupo Parlamentario;

VII.- Percibir la dieta mensual;

VIII.- Gozar de un seguro de vida y gastos médicos mayores;

IX.- Contar con un local o cubículo privado, personal secretarial y elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y comisiones;

X.- Disponer de asesorías y apoyo técnico profesional multidisciplinario en las Comisiones a las que pertenezca, para el análisis, estudio y elaboración jurídica o equivalente en los asuntos o Iniciativas encomendadas;

XI.- Tener acceso a la información y documentación necesarios para el estudio de las Iniciativas turnadas; así como a la documentación e informes necesarios para realizar actos de supervisión y fiscalización de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, solicitados por los conductos y normatividad establecidos;

XII.- Cuando así lo requiera le sean proporcionadas copias de la documentación oficial relativa al ejercicio presupuestal del Congreso, estados financieros y toda clase de documentación administrativa que obre en los archivos de la Contaduría Mayor de Hacienda, Oficialía Mayor, Dirección Administrativa, y Archivo General de la Cámara, así como de la documentación relacionada con el proceso legislativo en su conjunto;

XIII.- Contar con franquicia postal;

XIV.- Solicitar licencia para separarse del cargo temporal o definitivamente de conformidad con la Constitución Local, esta Ley y Reglamento Interior del Congreso; y,

XV.- Los demás que la Constitución del Estado, esta Ley y Reglamentos correspondientes les confieran.

**ARTICULO 30.- Son deberes de los Legisladores:**

I.- Rendir protesta de Ley, tomar posesión de su cargo y asistir a las Sesiones del Congreso, así como a las reuniones de las Comisiones de las que forma parte; además, participar propositivamente en sus deliberaciones;

II.- Asistir puntualmente a las Sesiones, diligencias y demás actos a que hayan sido convocados, previa firma de enterado de la citación correspondiente. Los Diputados solamente podrán dejar de concurrir a las Sesiones por causa justificada que califique la Presidencia o por licencia concedida por el Congreso;

III.- Rendir su declaración patrimonial en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan asumido su puesto y presentar su declaración en forma anual y final, en los términos de la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en la Entidad;

IV.- Cumplir con diligencia los trabajos que le sean encomendados por los Órganos del Congreso, así como representarlo en los foros, consultas, reuniones y actos oficiales convocados por el Congreso o sus similares de otras Entidades Federativas y en aquellos actos oficiales a que sea invitado el Congreso por Autoridades Federales, Estatales o Municipales;

V.- Observar cumplidamente las normas y principios de este Ordenamiento y de los Reglamentos que de él emanen, las disposiciones del Pleno y de la Mesa Directiva;

VI.- Respondér por sus actos u omisiones en que incurra en el desempeño de su encargo ante el Congreso;

VII.- Justificar suficientemente ante el Pleno la demora en el cumplimiento de los trabajos legislativos que le fueran encomendados;

VIII.- Informar por escrito a la Mesa Directiva sobre el cumplimiento y resultados de las representaciones o comisiones especiales que se le hubieran encomendado;

IX.- Abstenerse de divulgar aquellos asuntos tratados en Sesiones secretas del Congreso o de Comisiones que sean considerados reservados para conocimiento exclusivo del Congreso;

X.- Asistir a las reuniones de Comisiones de las que forme parte y que previamente haya sido convocado; y,

XI.- Las demás que contempla la Constitución Local, esta Ley y el Reglamento Interior del Congreso.

**ARTICULO 31.**- Queda prohibido a los Diputados abandonar en forma transitoria, eventual o definitiva el Salón de Plenos del Congreso durante el desarrollo de una Sesión, sin permiso previo de la Presidencia; en caso contrario, se considerará falta injustificada y podrá ser acreedor a las sanciones correspondientes.

**ARTICULO 32.**- El ejercicio de la función de Diputado es incompatible con:

I.- El desempeño de cargos y comisiones de la administración pública directa e indirecta del Estado y Municipios, que impliquen mando, dirección, subordinación y equivalente en el ámbito estatal y federal; y,

II.- El desempeño de cargos permanentes o eventuales en el Poder Judicial, sea en el ámbito estatal o federal, relacionadas directa o indirectamente con el desempeño de funciones ejecutivas o administrativas.

Les serán aplicables al ejercicio de la función de diputado todas aquellas normas sobre incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución Local y Leyes que de ella emanen.

**ARTICULO 33.**- El desempeño de la función de Diputado Local es incompatible con el ejercicio de otros cargos de elección popular, tanto local como federal.



**ARTICULO 34.-** Durante el ejercicio del cargo legislativo, los Diputados pueden ejercer actividades profesionales y políticas que no originen conflicto de intereses con su función pública, salvo en aquéllas que por excepción lo distraigan, obliguen o comprometan de sus labores y tareas parlamentarias, debiéndose observar al efecto lo establecido por los artículos 152 y 161 de la Constitución Local.

**ARTICULO 35.-** Los Diputados no recibirán ninguna retribución extraordinaria por su asistencia a las Sesiones o por desempeño en Comisiones o cualquier otro órgano del Congreso.

**CAPÍTULO II  
DE LA SUSPENSIÓN, SEPARACIÓN Y PÉRDIDA DE LA  
CONDICIÓN DE DIPUTADO**

**ARTICULO 36.-** El diputado será suspendido en sus funciones cuando incurra en cualquiera de las causales previstas para el efecto en la Constitución Política Local.

**ARTICULO 37.-** El diputado quedará separado de su cargo cuando solicite licencia por tiempo indefinido.

**ARTICULO 38.-** El Diputado perderá sus derechos y obligaciones:

I.- En los casos en que así proceda, por la aplicación de las normas disciplinarias establecidas en la presente Ley; y,

II.- Cuando el Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, erigido en jurado de procedencia, emita la declaratoria de procedencia de causa y resuelva decretar el desafuero y por ende la pérdida de la condición de Diputado.

**CAPÍTULO III  
DE LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA**

**ARTICULO 39.-** Las sanciones disciplinarias que optativamente y de manera discrecional podrán aplicarse a los Diputados son:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Amonestación con constancia en el acta; y
- IV.- Disminución de la dieta.

**ARTICULO 40.-** El Diputado contra quien se solicite o aplique la sanción disciplinaria correspondiente, tendrá derecho a ser oído para el caso concreto por sí o de manera exclusiva a través de otro Diputado.

**ARTICULO 41.-** Los Diputados podrán ser apercibidos con la aplicación de las



sanciones disciplinarias correspondientes, por el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, o a moción de cualquiera de los Diputados, cuando:

- a).- Dejen de asistir a las reuniones de las Comisiones a que pertenezcan; y,
- b).- Cuando no guarden la reserva de los asuntos tratados y acordados en las Sesiones secretas o de acuerdo reservado.

**ARTICULO 42.-** Los Diputados serán amonestados por el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, cuando:

- I.- Perturbe al Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, o en su caso, a cualquier Diputado en el desarrollo de la Sesión;
- II.- Con interrupciones, altere el orden en las Sesiones; y,
- III.- Agotado el tiempo y el número de sus intervenciones, pretendiere continuar haciendo uso indebido de la voz o de la Tribuna.

**ARTICULO 43.-** Los diputados serán amonestados, por el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, con constancia en el Acta, cuando:

- I.- En la misma Sesión en la que se les aplicó una amonestación, incurran de nueva cuenta en alguna de las causas previstas en el artículo anterior;
- II.- Hayan provocado un tumulto en la Asamblea;
- III.- Profieran amenazas a uno o varios de sus colegas Diputados, o a los miembros de las Instituciones del Estado o de la Federación; y,
- IV.- No guarden la reserva de los asuntos tratados en sesiones secretas, así como del sentido de las opiniones y votaciones.

**ARTICULO 44.-** La dieta de los Diputados, será disminuida cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- En un período de sesiones, acumule dos o más amonestaciones, con constancia en el acta;
- II.- Se haya conducido con violencia física en el desarrollo de una Sesión;
- III.- En caso de inasistencia injustificada a sesión del Pleno en los términos establecidos por el Reglamento Interior;
- IV.- En caso de inasistencia injustificada a reuniones de las Comisiones en los términos prescritos por el Reglamento Interior; y,
- V.- Portare armas dentro del recinto legislativo.

**ARTICULO 45.-** Tratándose de disminución de la dieta, se observará lo siguiente:

- I.- La sanción será aplicada por el Pleno del Congreso, quien dará cuenta a quien corresponda para los efectos de su ejecución;



II.- En el caso de las fracciones I, II y IV del artículo 43 de esta Ley, la disminución de la dieta diaria será de un 50%; y,

III.- En el caso de las fracciones III y V del artículo 43 de esta Ley, la disminución de la dieta diaria será del 100%;

**ARTICULO 46.-** Si un Diputado cometiera un delito en el Recinto Oficial, durante una Sesión del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, ésta se suspenderá, a juicio del Presidente; y si el delito se cometiera durante un receso o después de levantada la Sesión, el Presidente lo comunicará al reanudarse la Sesión o al comienzo de la siguiente; ello, sin perjuicio de informar oportunamente a las autoridades competentes sobre la probable comisión de un delito.

**TÍTULO CUARTO  
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO**

**CAPÍTULO I  
DE LA MESA DIRECTIVA.**

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LA INTEGRACIÓN**

**ARTICULO 47.-** La Mesa Directiva es el órgano de dirección y gobierno del Congreso del Estado responsable, bajo la autoridad de su Presidente, de preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad y cumplimiento del trabajo legislativo, y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley, del Reglamento del Congreso, así como los acuerdos y determinaciones que apruebe la Legislatura.

**ARTICULO 48.-** La Mesa Directiva se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y un Secretario Suplente. Preferentemente reflejará la composición plural representada en el Congreso.

**ARTICULO 49.-** La Mesa Directiva será electa, por mayoría del Pleno de la Cámara en votación nominal; tendrá una duración de acuerdo al mes correspondiente para el que fuera designada; y se comunicará de inmediato al Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes y para su conocimiento al Supremo Tribunal de Justicia y a la Secretaría de Gobernación.

**ARTICULO 50.-** En la última sesión de cada mes de ejercicio, el Congreso elegirá para el siguiente mes a su Mesa Directiva, cuyos miembros asumirán sus cargos en la primera sesión del mes correspondiente. Cuando se trate del inicio de los períodos ordinarios, la elección se hará en el primer día hábil del mes de que se trate.

**ARTICULO 51.-** La conducción de las Sesiones estará a cargo del Presidente, y al hacer uso de la voz como Diputado o por ausencia de éste, actuará en su lugar el Vicepresidente de la Mesa.

**ARTICULO 52.-** Los Diputados electos como miembros de la Mesa Directiva para sesiones extraordinarias desempeñarán sus respectivos cargos por la duración de las mismas, cuya elección se llevará a cabo con las formalidades que precisa el presente



capítulo para las ordinarias; la declaratoria respectiva la formulará su Presidente. Ningún miembro de la diputación permanente podrá formar parte de la mesa directiva para las sesiones extraordinarias.

**ARTICULO 53.-** Las atribuciones del Vicepresidente serán las de suplir al Presidente del Congreso en aquellas Sesiones, reuniones o representaciones oficiales que lleve a cabo la Legislatura, o por ausencia temporal o definitiva de éste, o en el caso en que participe en las discusiones del Pleno con carácter particular.

**ARTICULO 54.-** Por falta e impedimento del Presidente y Vicepresidente, se hará cargo de la Presidencia quien la hubiere desempeñado en el período inmediato anterior; faltando éstos, la Presidencia pasará interinamente al Primer Secretario.

**ARTICULO 55.-** En caso de ausencia de los Secretarios Primero, Segundo y Suplente, a una Sesión del Pleno del Congreso, el Presidente designará de entre los Diputados presentes, a quienes deban desempeñar dichos cargos, solamente durante el desarrollo de esa única Sesión.

**ARTICULO 56.-** Los integrantes de la Mesa Directiva podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las dos terceras partes del Congreso, por causa grave, previa oportunidad de defensa.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESIDENCIA

**ARTICULO 57.-** El Presidente de la Mesa Directiva, hará respetar el fuero constitucional de los Diputados y velará por la inviolabilidad del Recinto Parlamentario con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario; asimismo será ejecutor de los acuerdos, resoluciones y demás proveídos que expida el Pleno del Congreso.

Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

I.- Fungir como Representante Legal del Congreso ante toda clase de autoridades federales, estatales o municipales; así como en aquellas controversias de carácter jurisdiccional, tanto locales como federales, en que el Congreso sea parte, teniendo facultades generales y especiales, pudiendo delegar éstas, previo acuerdo del Pleno;

II.- Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las Sesiones del Pleno;

III. - Conducir los debates y deliberaciones del Pleno;

IV.- Dar curso reglamentario a los negocios y correspondencia presentada por particulares, autoridades en general, y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Asamblea;

V.- Cuidar que tanto los Diputados como el público asistente a las Sesiones observen el orden y compostura debidos;

VI.- Señalar el orden que corresponda a los asuntos que se presenten en las Sesiones;



**VII.- Informar a la Asamblea la justificación de las ausencias de los Diputados a las Sesiones y someter a la consideración de ésta los casos de faltas injustificadas para los efectos legales correspondientes;**

**VIII.- Requerir a los Diputados faltistas a concurrir a las Sesiones del Congreso, y proponer en su caso las medidas o sanciones establecidas en la presente Ley;**

**IX.- Asignar a las Comisiones Dictaminadoras que por turno corresponda el estudio de los asuntos con que se dé cuenta, salvo acuerdo diverso de la Asamblea;**

**X.- Conceder el uso de la palabra a los Diputados en forma alternativa, con sujeción al orden en que haya sido solicitada en los términos de la presente Ley, o en su caso, negar el uso de la palabra cuando se incurra en alguna violación de la misma o del Reglamento Interior del Congreso;**

**XI.- Firmar en unión de los Secretarios el acta de la sesión inmediata anterior después de haber sido aprobada por el Pleno, de igual forma, las Leyes y Decretos que se manden al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;**

**XII.- Llamar al orden al público asistente a las Sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello, pudiendo mandar desalojar el Recinto Legislativo, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando lo estime necesario;**

**XIII.- Requerir a los Diputados y a quienes se presenten en el Recinto Legislativo en posesión de armas a que lo abandonen, y en caso de negativa, suspender la Sesión correspondiente en tanto permanezcan en el mismo;**

**XIV- Acordar con los Secretarios los asuntos a tratar en la orden del día de las Sesiones, debiendo comunicarlo al resto de los diputados antes del inicio de las mismas;**

**XV.- Nombrar las Comisiones especiales de estudio o investigación legislativa cuando el caso lo amerite, previa aprobación del Pleno, a Iniciativa de cualquier Diputado, de la Mesa Directiva o propuesta de la Comisión de Régimen Interno o de algún Grupo Parlamentario;**

**XVI.- Requerir a las Comisiones ordinarias para que presenten sus dictámenes en el plazo de doce días hábiles, de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento Interior, o en su caso, señalarles fecha y día para que los presenten; y en caso de omisión, podrá retirar los asuntos de la Comisión y encomendarlos a otra de igual categoría;**

**XVII.- Representar al Congreso en actos o ceremonias oficiales, así como delegar su representación preferentemente en otro Diputado integrante de la Mesa Directiva o cualquier miembro de la Legislatura; asimismo nombrar comisiones de entre los Diputados, en forma plural, para ostentar la representación del Congreso en los actos en que tenga impedimento para asistir, así como para realizar visitas de cortesía a aquellos Diputados en estado de enfermedad o en caso de su fallecimiento;**

**XVIII.- Remitir al Ejecutivo del Estado el proyecto del presupuesto de egresos anual del Congreso en los términos establecidos por la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado;**

**XIX.- Conceder licencia a los Diputados en los términos de la presente Ley y su Reglamento;**



**XX.-** Participar con voz en las sesiones de las Comisiones de Administración y de Régimen Interno y Concertación Política; y,

**XXI.-** Las demás que se le encomienden en esta Ley, las que le asigne el Pleno del Congreso y aquellas establecidas en el Reglamento de Gobierno Interior.

**ARTICULO 58.-** Cuando el Presidente tome la palabra en el ejercicio de sus atribuciones permanecerá sentado; pero si quisiere entrar en la discusión de algún asunto, hará uso de la Tribuna como los demás Diputados en el turno que le corresponda; en cuyo caso, se procederá en los términos establecidos en esta Ley y el Reglamento Interior.

**ARTICULO 59.-** Cuando el Presidente no observe las disposiciones de esta ley o falte al orden, cualquiera de los Diputados le podrá llamar la atención; en caso grave calificado por el Pleno, será sustituido por el Vicepresidente o quien corresponda. Presentada la moción, podrán hacer uso de la palabra hasta dos oradores en pro y dos en contra. La decisión que corresponda será tomada por el voto de las dos terceras partes del Pleno.

**ARTICULO 60.-** Los acuerdos y determinaciones del Presidente podrán ser reclamados verbalmente por cualquiera de los Diputados, sometiéndose el caso, de ser necesario, a la decisión de la Asamblea.

### SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARIA

**ARTICULO 61.-** Son atribuciones y obligaciones de los secretarios:

I.- Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;

II.- Concurrir a la Presidencia con la debida anticipación antes de que se celebre la sesión, con el objeto de revisar el Acta de la Sesión anterior y tomar conocimiento de los asuntos de la orden del día con que se dará cuenta al Pleno;

III.- Comprobar al inicio de las Sesiones, durante el desarrollo de las mismas y previo a las votaciones la existencia del quórum requerido en los términos del artículo 36 de la Constitución Local;

IV.- Tomar razón de toda Sesión que se hubiere citado y no se lleve a cabo por falta de quórum, precisando los Diputados que asistieron y los que hayan comunicado a la Presidencia del Congreso la causa de su inasistencia;

V.- En las Sesiones que se celebren, dar cuenta a la Legislatura con las Iniciativas de Leyes, Decretos y escritos remitidos por autoridades, así como de las proposiciones presentadas por particulares que se encuentren pendientes por turnarse a las Comisiones en el orden correspondiente;

VI.- Extender las Actas de las Sesiones después de ser aprobadas por la Cámara y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo, las cuales cumplirán las formalidades que precise el Reglamento;



**VII.-** Rubricar las Leyes, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones o documentos que expida el Congreso;

**VIII.-** Leer los documentos listados en la orden del día;

**IX.-** Cuidar que las Iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate se impriman y circulen con toda oportunidad entre los Diputados;

**X.-** Recoger y computar las votaciones y proclamar sus resultados directamente al Pleno;

**XI.-** Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por el Congreso y firmar las resoluciones que sobre los mismos asuntos se dicten;

**XII.-** Cuidar que las actas de las sesiones queden asentadas y firmadas en el libro correspondiente;

**XIII.-** Dar cuenta, previo acuerdo con la Presidencia del Congreso, de los asuntos recibidos y pendientes por resolver de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior;

**XIV.-** Asentar y firmar en todos los expedientes las resoluciones que se dieren o dictámenes que sobre ellos recaigan;

**XV.-** Llevar un libro en que se asienten por orden cronológico las Leyes, Decretos y Acuerdos que expida el Congreso;

**XVI.-** Coordinar sus labores con las que realice la Oficialía Mayor del Congreso y cuerpo técnico de apoyo del área de control y registro parlamentario;

**XVII.-** Expedir y certificar, previa autorización del Presidente, aquella documentación oficial relacionada únicamente con el proceso legislativo y que le soliciten los Diputados, Autoridades o particulares en general; y,

**XVIII.-** Las demás que le confiere esta Ley o se deriven del Reglamento Interior, así como aquéllas que le encomiende el Pleno, las Comisiones Ordinarias y que resulten necesarias para el cumplimiento oportuno de las tareas legislativas.

**ARTICULO 62.-** El Secretario suplente sustituirá indistintamente en todas sus funciones al Secretario que faltare a la sesión correspondiente.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO ÚNICO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

**ARTICULO 63.-** El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus Sesiones antes de entrar en receso, nombrará por mayoría de votos y en escrutinio secreto, una Diputación Permanente compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes, que durarán hasta el nuevo período ordinario de sesiones. El primero y segundo de los miembros propietarios nombrados serán Presidente y Vicepresidente, respectivamente y el otro Secretario. Los suplentes serán llamados a sustituir indistintamente al propietario que falte. La Diputación Permanente no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de tres de sus miembros.



**ARTICULO 64.-** Hecha la elección de la Diputación Permanente los electos tomarán desde luego posesión de sus puestos, y el Presidente declarará instalada la misma, lo que se comunicará al Gobernador del Estado para los efectos legales correspondientes, y al Supremo Tribunal de Justicia y a la Secretaría de Gobernación para su conocimiento.

**ARTICULO 65.-** La Diputación Permanente tendrá las atribuciones y facultades que le concede el artículo 66 de la Constitución Local, la presente Ley y el Reglamento Interior del Congreso y para ejercerlas sujetará sus procedimientos, en lo que fuere conducente, a la reglamentación de las Sesiones del Congreso.

**ARTICULO 66.-** Celebrará sus Sesiones ordinariamente los días lunes de cada semana o cuando lo solicite el Presidente o la mayoría de sus integrantes.

**ARTICULO 67.-** La Diputación Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, en ejercicio de sus facultades especiales y siempre que el Ejecutivo Estatal lo solicite con arreglo a lo dispuesto por los artículos 43, 67 y 79 fracción XXI de la Constitución Política Local; debiendo publicarse la convocatoria correspondiente en los periódicos de mayor circulación en el Estado o en el Boletín Oficial del Gobierno Estatal.

**ARTICULO 68.-** Cuando el Congreso sea convocado a sesiones extraordinarias por la Diputación Permanente, el Pleno elegirá una mesa directiva para desahogar los asuntos extraordinarios a los que fue convocado, misma que concluirá sus funciones al momento de agotarlos o que se inicie un periodo ordinario. La Diputación Permanente seguirá en funciones despachando los asuntos de su competencia en forma ordinaria hasta en tanto termine el periodo de receso correspondiente.

**ARTICULO 69.-** En el acto que celebre el Congreso para inaugurar una sesión extraordinaria se leerá por uno de los Secretarios la convocatoria relativa que haya sido publicada, y tanto en la apertura como en la clausura de ésta se usarán por la Presidencia los mismos procedimientos para la apertura y clausura de las sesiones ordinarias.

**ARTICULO 70.-** El Presidente y Secretario de la Diputación Permanente tendrán todas las atribuciones administrativas y de representación que corresponden a la Presidencia y a la Secretaría de la Mesa Directiva, respectivamente.

**ARTICULO 71.-** Las Sesiones, discusiones y votaciones de la Diputación Permanente, se regirán en lo conducente por las disposiciones establecidas en la presente Ley y el Reglamento Interior.

**ARTICULO 72.-** Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso del Estado y que durante el receso se presenten a la Diputación Permanente, se reservarán para dar cuenta de éstos al inicio del periodo ordinario.

**ARTICULO 73.-** En la primera sesión del periodo ordinario, el Presidente de la Diputación Permanente presentará a la Asamblea un informe por escrito de su gestión y entregará al Presidente de la Mesa Directiva toda la documentación recibida y tratada durante el receso del Congreso.



## TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I  
DE LAS COMISIONES

**ARTICULO 74.-** Las comisiones del Congreso son órganos colegiados que se integran por Diputados, cuyas funciones son analizar y discutir las Iniciativas de Ley, los proyectos de Decreto y demás asuntos que le sean turnados por el Pleno para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes.

**ARTICULO 75.-** El Congreso contará con el número y tipo de Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las Comisiones serán:

- I.- De Dictamen Legislativo;
- II.- De Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- III.- De Administración, y de Régimen Interno y Concertación Política; y,
- IV.- Especiales.

**ARTICULO 76.-** El Pleno de la Legislatura definirá por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros, dentro de los primeros cinco días después de su instalación, las comisiones ordinarias que se integrarán y los miembros que formarán parte de éstas; el primero de los cuales fungirá como presidente, pudiendo recibir propuestas de los diputados en forma particular, de los grupos parlamentarios, o de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

**ARTICULO 77.-** Todas las comisiones ordinarias tendrán carácter dictaminador, a excepción de las especiales que serán de carácter representativo; debiendo presentar al Pleno los dictámenes, informes o acuerdos de la mayoría de sus integrantes y éste resolverá lo conducente, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Local, la presente Ley y el Reglamento Interior.

**ARTICULO 78.-** Los Presidentes de comisión serán responsables de los expedientes que pasen a su estudio, y al efecto, deberán recibir personalmente la documentación relativa a Iniciativas de Ley, Decreto o proposiciones que sean remitidas al Congreso, cuya obligación de entrega corresponde a la Oficialía Mayor y área de control y registro legislativo, previa firma de recibido de éstos que se asiente en el libro de gobierno de dicha Oficialía.

**ARTICULO 79.-** Para la integración de las comisiones se atenderá necesariamente a la pluralidad de Diputados existente en el Congreso. Los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a presidir un número de comisiones directamente proporcional al número de sus integrantes, considerando la importancia de éstas.

**ARTICULO 80.-** Sólo por causas graves calificadas por las dos terceras partes de los Diputados asistentes a la Sesión, podrá renoverse o suspenderse en forma temporal



o definitiva a quien ocupe el cargo de presidente de comisión, siendo nombrado en su lugar quien determine el Pleno.

**ARTICULO 81.-** Las Comisiones podrán ser convocadas a reunión por su Presidente o por la mayoría de sus miembros. En periodo ordinario, éstas deberán reunirse al menos una vez por semana, preferentemente los miércoles, en caso de tener asuntos pendientes. La convocatoria a dichas sesiones se emitirá por conducto del Presidente del Congreso.

**ARTICULO 82.-** Las comisiones que designe el Presidente para dar cumplimiento al ceremonial, tendrán el carácter de especiales y serán de naturaleza transitoria.

**ARTICULO 83.-** La competencia de las comisiones ordinarias es la que se deriva de su denominación, así como de las normas que rigen el funcionamiento de la Cámara; para el efecto, se designarán las siguientes comisiones:

- I. Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales;
- II. Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- III. Comisiones de Hacienda;
- IV. Comisiones de Presupuestos Municipales;
- V. Comisiones de Educación y Cultura;
- VI. Comisiones de Justicia y Derechos Humanos;
- VII. Comisiones de Asuntos Agrarios y del Trabajo;
- VIII. Comisiones de Fomento Agrícola, Ganadero e Industrial;
- IX. Comisión de Obras Públicas;
- X. Comisiones de Asistencia Pública y Salubridad;
- XI. Comisión del Transporte;
- XII. Comisiones de Servicios Públicos Municipales;
- XIII. Comisiones de Asuntos Fronterizos;
- XIV. Comisión de Asuntos Turísticos;
- XV. Comisiones del Medio Ambiente;
- XVI. Comisiones de Seguridad Pública;
- XVII. Comisión de Comunicación y Enlace Social;
- XVIII. Comisión de Asuntos de la Mujer;
- XIX. Comisión de Asuntos Indígenas;
- XX. Comisión del Deporte;
- XXI. Comisión de Investigación y Estudios Legislativos;
- XXII. Comisión de Pesca y Acuacultura;
- XXIII. Comisiones de Examen Previo y Procedencia Legislativa;

**ARTICULO 84.-** Además de las comisiones establecidas en el artículo anterior, el Congreso podrá designar otras, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, las cuales tendrán las facultades y atribuciones que expresamente les señale el acuerdo del Pleno que las establezca.

**ARTICULO 85.-** Las comisiones ordinarias de dictamen legislativo ejercerán, en el área de su competencia, las funciones de estudiar, analizar y dictaminar las Iniciativas de Ley, Decreto y Acuerdo que le sean turnadas, así como la de participar en las deliberaciones y discusiones de la Asamblea en que se trate el asunto, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y del Reglamento Interior.

**ARTICULO 86.-** Los dictámenes que las comisiones emitan sobre asuntos que no



llegue a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente Legislatura con el carácter de proyectos. Con igual carácter quedarán las Iniciativas que por cualquier motivo no se llegasen a dictaminar durante la Legislatura en que se presentaron, siendo responsabilidad de la Oficialía Mayor del Congreso rendir el informe respectivo.

**ARTICULO 87.-** Las facultades, obligaciones y competencia de las comisiones ordinarias que no se establezcan en la presente Ley, se regirán en lo conducente por las instituidas en el Reglamento Interior del Congreso.

**ARTICULO 88.-** La Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda ejercerá sus funciones y atribuciones, en lo que corresponda, conforme a las disposiciones de su propia Ley Orgánica y Reglamento Interior.

**ARTICULO 89.-** Las Comisiones Especiales se constituyen con carácter transitorio, su integración se aprobará por el Pleno a propuesta de diputados, grupos parlamentarios y comisión de Régimen Interno y Concertación política.

**ARTICULO 90.-** Las Comisiones deberán presentar sus dictámenes, respecto de los negocios que se les encomienden, dentro de los doce días hábiles siguientes a aquél en que los hubieren recibido. Los dictámenes deberán contener una parte expositiva de las razones en que se funden y concluir con proposiciones concretas, claras y sencillas, que puedan sujetarse a debates y a votación.

El término para presentar los dictámenes podrá prorrogarse por la Cámara a solicitud del Presidente o la mayoría de miembros de la Comisión.

**ARTICULO 91.-** La falta de presentación oportuna de dictámenes en el plazo ordinario establecido en el artículo anterior, se corregirá recogiéndoseles el asunto y documentación turnada a las Comisiones, por parte de la Presidencia, será asignada a otra de igual categoría o similar.

**ARTICULO 92.-** Para que exista dictamen de comisión, éste deberá estar firmado por la mayoría de los Diputados que la componen. Siendo derecho personal del Diputado firmar o no dicho dictamen, y en caso de disentir del parecer de la mayoría y términos o sentido en que se emite el dictamen, tendrá la obligación de presentar su voto particular por escrito en forma complementaria al dictamen de la Comisión, debiendo someterse conjuntamente éstos al conocimiento del Pleno de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento Interior.

De no presentarse voto particular se presume que se suma a la mayoría de votos contenidos en el Dictamen.

**ARTICULO 93.-** Si un asunto se turnase a dos o más comisiones, éstas actuarán unidas y dictaminarán conjuntamente. Cuando se estime necesario el Presidente del Congreso podrá ampliar el número de integrantes de una Comisión para el tratamiento de asuntos determinados.

**ARTICULO 94.-** Para ilustrar su juicio en el desempeño de su cometido, los miembros de las Comisiones, por conducto del Presidente del Congreso, podrán solicitar



oficialmente a cualquier dependencia o funcionario del Estado o Municipios, por los conductos oficiales y de acuerdo a la normatividad correspondiente, copias certificadas o informe documental que estime necesarios para el mejor despacho de los asuntos; en la inteligencia de que la omisión, negativa o imprecisión de la información y documentos solicitados, en un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza del caso, motivará que la Comisión, por conducto del Presidente del Congreso, acuda en queja ante el Gobernador del Estado o Presidente Municipal.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y**  
**CONCERTACIÓN POLÍTICA**

**ARTICULO 95.-** El gobierno interior del Congreso se ejercerá a través de una Comisión de naturaleza plural denominada Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, teniendo por objeto coordinar el ejercicio de las funciones legislativas y políticas que corresponden a la Cámara. Esta Comisión se reunirá al menos una vez por semana durante los períodos de sesiones, y cada dos semanas en períodos de receso. Las reuniones celebradas por esta Comisión serán en la Sala de Comisiones del Congreso.

**ARTICULO 96.-** La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política estará estructurada por un Presidente y dos Secretarios.

**ARTICULO 97.-** Cada fracción parlamentaria tendrá voto ponderado en relación directa al número de Diputados que representan, el voto de cada grupo se expresará a través de su Coordinador Parlamentario, o en quien se encuentre presente en la sesión.

**ARTICULO 98.-** La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política estará integrada por dos Diputados de cada Grupo Parlamentario acreditado, debiendo ser uno de éstos el Coordinador de la fracción parlamentaria; por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente con derecho a voz.

**ARTICULO 99.-** La Presidencia de la Comisión será rotativa entre sus miembros, por períodos no mayores de seis meses. La primera Presidencia será ocupada por un miembro del Grupo Parlamentario que tenga mayor número de Diputados; en los subsecuentes períodos, atenderán al orden que se derive de la representación de cada Grupo Parlamentario o al acuerdo que al respecto adopte la Comisión.

**ARTICULO 100.-** Los Secretarios de la Comisión durarán en su encargo el mismo tiempo que el Presidente, y en su caso, suplirán su faltas.

**ARTICULO 101.-** La Comisión de Régimen Interno tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coadyuvar en el ejercicio de las funciones constitucionales del Congreso a través de acuerdos legislativos y políticos;
- II.- Proponer al Pleno la composición de las diferentes Comisiones;
- III.- Proponer al Pleno del Congreso el proyecto de presupuesto de egresos del



Poder Legislativo;

**IV.-** Proponer al Pleno nombramiento y remoción del Oficial Mayor y Contralor Interno, con base en lo dispuesto por esta Ley; y,

**V.-** Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Congreso, la Diputación Permanente y aquellas establecidas en el Reglamento Interior.

**ARTICULO 102.-** La Comisión de Régimen Interno dispondrá del personal y equipo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, así como de los recursos económicos en los términos que señale el presupuesto de egresos del Congreso.

### CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

**ARTICULO 103.-** La administración de los recursos presupuestales y patrimoniales del Congreso se ejercerán a través de una comisión plural denominada Comisión de Administración. Esta Comisión se reunirá cuando menos una vez por semana durante los períodos de sesiones y cada dos semanas durante los recesos.

**ARTICULO 104.-** Esta Comisión estará integrada por un diputado de cada uno de los grupos parlamentarios acreditados en el Congreso y por el Presidente en turno con derecho a voz. Los miembros de esta Comisión no podrán formar parte de las Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política ni de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda.

**ARTICULO 105.-** La presidencia de la Comisión será rotativa entre los miembros integrantes de ésta por períodos no mayores de seis meses. En ningún caso las Presidencias de las Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y Administración podrán coincidir en Diputados de el mismo grupo parlamentario.

**ARTICULO 106.-** La Comisión de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Elaborar junto con Oficialía Mayor el proyecto de presupuesto anual de egresos del Congreso para el ejercicio fiscal del año siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Pleno por medio de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política;

**II.-** Rendir cuentas al Congreso durante los primeros diez días del mes siguiente, previo análisis del informe en la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política sobre la administración de los recursos económicos para efectos de su aprobación. El pleno podrá solicitar información adicional sobre la rendición de cuentas y la comisión deberá dar respuesta en la misma o en la siguiente sesión respectiva;

**III.-** Proponer al Pleno, las bases para el otorgamiento de compensación e incentivos al personal de las direcciones generales;

**IV.-** Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto aprobado, de conformidad con los programas y montos establecidos;



V.- Informar al pleno en los primeros diez días del período ordinario de sesiones sobre la administración de los recursos económicos del Congreso ejercido durante el período de receso;

VI.- Aprobar las transferencias y ajustes presupuestales, previo análisis de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política así como en su caso, solicitar las ampliaciones presupuestales en los términos de la Ley en la materia;

VII.- Otros análogos que a juicio del Presidente del Congreso, de la Diputación Permanente o de la Comisión de Régimen Interno sean materia de tratamiento por esta Comisión.

## TÍTULO SÉPTIMO

### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

**ARTICULO 107.-** Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los Diputados para realizar tareas específicas en la Cámara, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, expresar las corrientes políticas y de opinión presentes en el Congreso y facilitar la participación de los diputados en las tareas y atribuciones legislativas.

**ARTICULO 108.-** Los diputados electos bajo el emblema de un mismo partido político podrán constituir un solo Grupo Parlamentario, requiriéndose dos o más Diputados para su integración. En caso de que por un partido político solo haya sido electo un Diputado, éste tendrá el carácter de Representación Parlamentaria. Los Diputados que no integren o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, tendrán individualmente los mismos derechos, categoría y demás prerrogativas que el resto de legisladores miembros de la Cámara.

**ARTICULO 109.-** Los Grupos Parlamentarios se tendrán por constituidos, cuando presenten a la mesa directiva de la Cámara el acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo Parlamentario con especificación del nombre del grupo y la lista de sus integrantes, firmas autógrafas de éstos, así como el nombre del diputado Coordinador del Grupo.

**ARTICULO 110.-** El funcionamiento, actividades y los procedimientos para la designación de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias de sus respectivos partidos y los lineamientos internos de los respectivos Grupos, en el marco de las disposiciones de esta Ley.

**ARTICULO 111.-** Recibida la documentación relativa a la integración de los Grupos Parlamentarios, en los términos de los artículos anteriores de la presente Ley, el Presidente de la Cámara, en la sesión inmediata siguiente, informará de la constitución de los grupos parlamentarios, indicando el nombre y número de sus integrantes, así como el del Coordinador del grupo, y desde ese momento, ejercerán las facultades, prerrogativas, atribuciones y obligaciones previstas en la presente Ley y demás establecidas en el Reglamento Interior.



**ARTICULO 112.-** Con independencia de los apoyos recibidos directamente por los diputados para el desempeño de sus funciones, los Grupos Parlamentarios dispondrán de locales adecuados en el recinto oficial del Congreso, así como contar con presupuesto para asesores, personal y elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cuyas prerrogativas deberán contemplarse en el presupuesto de egresos de la Legislatura.

**ARTICULO 113.-** La asignación de elementos, recursos y dotación de equipamiento o infraestructura a los Grupos Parlamentarios, será otorgada de acuerdo a la representación numérica del grupo y bajo principios de equidad y proporcionalidad, mismos que establecerá la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

**ARTICULO 114.-** La presupuestación del monto global de la partida económica por concepto de asesorías requeridas por los Grupos Parlamentarios, se hará conforme a la definición de trabajos establecidos en su propia agenda legislativa. Los recursos presupuestales serán ministrados a los Grupos Parlamentarios conforme el procedimiento y calendario aprobado por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y que se aprueben en el presupuesto de egresos de la Cámara.

**ARTICULO 115.-** Los Grupos Parlamentarios están obligados a destinar los recursos que se les otorguen exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones propias; debiendo informar semestralmente al Congreso el uso y destino de éstos, su aplicación y correcto manejo; debiendo justificar documentalmente su aplicación de acuerdo al objeto de su asignación. Los grupos parlamentarios deberán exhibir la documentación soporte o justificativa con el informe correspondiente, el cual para su aceptación y validez deberá ir firmado por la mayoría de los miembros integrantes del grupo.

**ARTICULO 116.-** La falta del informe correspondiente dará lugar a la suspensión de la entrega de las ministraciones siguientes, hasta en tanto no se subsane la omisión.

## TÍTULO OCTAVO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO

### CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA

**ARTICULO 117.-** Para su funcionamiento, el Congreso tendrá las siguientes dependencias:

- I. Oficialía Mayor;
- II. Contaduría Mayor de Hacienda; y,
- III. Contraloría Interna.

Estas dependencias tendrán las direcciones y unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley, la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, su Reglamento Interior y demás Ordenamientos aplicables.



Los titulares de la Oficialía Mayor y Contraloría Interna, así como los directores y subdirectores de dichas dependencias serán nombrados y removidos por el Congreso a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

## CAPÍTULO II DE LA OFICIALÍA MAYOR

**ARTICULO 118.-** La Oficialía Mayor del Congreso del Estado es el órgano técnico y administrativo auxiliar del Congreso, actuará bajo la supervisión y vigilancia de la Presidencia y de las Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Administración y será responsable de la administración de la Cámara con las atribuciones y obligaciones que esta misma Ley y su Reglamento Interior establecen.

**ARTICULO 119.-** La Oficialía Mayor tendrá bajo su dirección y supervisión las direcciones generales y demás dependencias que establezca el Reglamento Interior.

**ARTICULO 120.-** El Titular de la Oficialía Mayor se denominará Oficial Mayor del Congreso del Estado, teniendo las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Auxiliar a la mesa directiva, Diputación Permanente, Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Administración en las funciones que legalmente les competen;

II.- Brindar apoyo a las Comisiones ordinarias y especiales para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

III.- Coordinar a las distintas áreas, unidades, direcciones y subdirecciones administrativas y de apoyo al trabajo legislativo;

IV.- Ejecutar los acuerdos del Pleno, de las Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Administración y de la Diputación Permanente;

V.- Formular y poner a la disposición de las Comisiones de Administración, Régimen Interno y Concertación Política, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso de acuerdo a las necesidades operativas del mismo y las metas, objetivos, mejoras y prioridades que las propias Comisiones aprueben alcanzar en el ejercicio fiscal que se presupuesta.

VI.- Vigilar que el presupuesto del Congreso se ejerza de acuerdo a los lineamientos, estructura, programas y calendarización aprobados;

VII.- Informar mensualmente a las Comisiones de Administración, de Régimen Interno y Concertación Política y a la Contraloría Interna del Congreso del Estado, la situación que guarda el ejercicio presupuestal en lo general, especificando las asignaciones y disposiciones por dependencias y programas;

VIII.- Elaborar los estados financieros mensuales, y tener bajo su custodia la documentación, soporte y justificativa del ejercicio del gasto público;

IX.- Mantener actualizados los sistemas administrativos que sirvan de base para la evaluación y control de los recursos;



X.- Apoyar oportunamente a cada una de las dependencias que forman la estructura orgánica del Congreso, en materia presupuestal, administrativa o de infraestructura técnica, de acuerdo a sus necesidades o prioridades;

XI.- Remitir al Poder Ejecutivo las Leyes, Decretos o Acuerdos que apruebe el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, previa firma de los miembros de la mesa directiva, para su sanción, promulgación y publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, según proceda;

XII.- Remitir las Leyes, Decretos o Acuerdos que apruebe el Congreso o la Diputación Permanente, según el caso, a los otros Poderes del Estado, Ayuntamientos y demás autoridades que tengan competencia o interés en éstos;

XIII.- Dar seguimiento a las determinaciones del Presidente, a los acuerdos del Pleno, de la Diputación Permanente, de las Comisiones de Administración y Régimen Interno y Concertación Política, así como de las diversas comisiones ordinarias o especiales, según el caso, vigilando en todo momento su observancia y publicación;

XIV.- Elaborar el diario de los debates y actas de las sesiones del Pleno y Diputación Permanente, así como las minutas de las reuniones de las Comisiones legislativas;

XV.- Coadyuvar en la comunicación, coordinación y colaboración con los Poderes Federales, Estatales y Municipales; así como con entidades, funcionarios públicos, organizaciones sociales y ciudadanos en general;

XVI.- Coadyuvar, en su caso, en los eventos en los que el Congreso participe o promueva en forma institucional o por conducto de alguna Comisión;

XVII.- Coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de las diversas dependencias del Congreso;

XVIII.- Someter a la consideración de las comisiones de Administración y Régimen Interno y Concertación Política los anteproyectos de reglamento interior de la Oficialía Mayor, manual de organización y funcionamiento y manual de políticas y procedimientos de la propia Oficialía Mayor, de acuerdo a los tiempos que las propias comisiones establezcan;

XIX.- Firmar los nombramientos que expida el Congreso;

XX.- Certificar conjuntamente con el Secretario de la mesa directiva o de la Diputación Permanente los documentos relacionados con el proceso legislativo que se ordenen expedir por la Cámara;

XXI.- Firmar, junto con quien corresponda la documentación de carácter administrativa o financiera interna del Congreso;

XXII.- Establecer y coordinar los sistemas de informática y los elementos técnicos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Congreso; y,

XXIII.- Las demás que le asigne la presente Ley y su Reglamento, la Presidencia del Congreso, la Diputación Permanente, el Pleno y las Comisiones del Congreso.

ARTICULO 121.- Para ser Oficial Mayor del Congreso se requiere:

I.- Ser mexicano, mayor de 25 años, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;



II.- Ser de notoria honradez y probidad públicas; no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial;

III.- Contar con título profesional expedido por una institución legalmente autorizada ; y,

IV.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad que requiere el puesto, establecidos por la Comisión de Régimen Interno.

### CAPÍTULO III DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA

**ARTICULO 122.-** La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano técnico del Congreso del Estado encargado de vigilar y fiscalizar las finanzas públicas del Estado y Municipios, teniendo la organización y atribuciones que le señale la Constitución del Estado, esta Ley, su propia Ley Orgánica y los Reglamentos respectivos, teniendo la organización y atribuciones que le señale esta Ley, y su propia normatividad interior.

**ARTICULO 123.-** En el ejercicio de sus atribuciones, la Contaduría Mayor de Hacienda, revisará las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, así como de las Entidades paraestatales, paramunicipales, organismos e instituciones que administren fondos y valores del sector público.

**ARTICULO 124.-** En el desempeño de sus funciones, la Contaduría Mayor de Hacienda quedará bajo el control del Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor la que se integrará con dos Diputados de cada Grupo Parlamentario, debiendo actuar conjuntamente en los asuntos, trámites, decisiones y resoluciones relacionados con dicho órgano técnico.

### CAPÍTULO IV DE LA CONTRALORÍA INTERNA

**ARTICULO 125.-** La Contraloría interna, será responsable del control y evaluación del desarrollo administrativo y financiero del Congreso del Estado, cuyo Titular será designado por el Pleno del Congreso a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

**ARTICULO 126.-** La Contraloría Interna, será un órgano funcionalmente autónomo y dependerá directamente del Pleno del Congreso, bajo la supervisión de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, teniendo las siguientes atribuciones:

I.- Proponer y aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias del Congreso.

II.- Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias o sugerencias relacionados con las funciones del Congreso;

III.- Instaurar procedimientos administrativos y proponer a la Comisión de Régimen



Interno y Concertación Política las sanciones en los términos de la reglamentación interna a los funcionarios de las dependencias del Congreso;

IV.- Apoyar en los asuntos de su competencia a las Comisiones legislativas; y,

V.- Las demás que expresamente le confiera esta Ley y su Reglamento y el Pleno del Congreso.

**ARTÍCULO 127.-** Para desempeñar el cargo de Contralor Interno se requieren los mismos requisitos que para ser Oficial Mayor del Congreso.

**ARTICULO 128.-** La Contraloría Interna contará con las áreas, unidades y personal necesario para su funcionamiento, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos.

**TÍTULO NOVENO  
DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTICULO 129.-** El servicio civil de carrera del Congreso del Estado, tiene el propósito de garantizar la estabilidad y seguridad en el trabajo de sus funcionarios y empleados de confianza, fomentando su vocación por el servicio público y capacitación técnica y profesional en forma permanente.

**ARTICULO 130.-** El Poder Legislativo del Estado instituye el servicio civil de carrera, correspondiendo a la selección, contratación y promoción de su personal de confianza de las distintas dependencias, con base en los principios de capacidad, probidad, constancia y profesionalismo, desarrollados en el desempeño de sus funciones. Las relaciones laborales del Congreso con sus empleados se regirán por la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y en el caso de los empleados de base, éstas se regirán por las condiciones generales del trabajo del Sindicato de Burócratas Estatales.

**ARTICULO 131.-** El Pleno será la instancia competente para determinar y expedir, por conducto de la Oficialía Mayor, el nombramiento y contratación del personal técnico y profesional de confianza.

**TÍTULO DÉCIMO**

**CAPÍTULO I  
DEL JURADO DE ACUSACIÓN Y PROCEDENCIA**

**SECCIÓN PRIMERA  
PROCESO DE ACUSACIÓN**

**ARTICULO 132.-** Para conocer sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 145 y correlativos de la Constitución Política Local, en materia de juicio político, el Congreso del Estado se erigirá previamente en jurado de acusación, observando para el efecto el procedimiento instituido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en el Estado.

**ARTICULO 133.-** El procedimiento de juicio político, deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe un empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones; a excepción del juicio de responsabilidad penal, que será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción



consignados en la legislación penal local y en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DECLARATORIA DE PROCEDENCIA**

**ARTICULO 134.-** En el caso de funcionarios públicos sujetos a responsabilidad política por actos u omisiones cometidos en el desempeño de su cargo, el Congreso del Estado formulará declaración de procedencia de acuerdo al procedimiento instituido en el artículo 145 de la Constitución Política Local; debiendo integrarse previamente para el efecto la Comisión Instructora a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTICULO 135.-** No se requerirá declaración de procedencia cuando los servidores a que se refiere el artículo anterior, incurran en la comisión de delitos durante el tiempo que se encuentren separados de su encargo público.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL JURADO DE SENTENCIA**

**ARTICULO 136.-** El Congreso del Estado se erigirá en jurado de sentencia con base en las disposiciones de la Constitución Local aplicables para el caso, a efecto de declarar la procedencia de responsabilidad penal en contra de algún servidor público que incurra en la comisión de un delito y se impute su probable responsabilidad, previa acusación de autoridad o parte legítima para ello, observando las disposiciones correlativas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTICULO 137.-** La substanciación de denuncias, quejas o acusaciones por delito del fuero común o federal contra funcionarios y servidores públicos del Estado y Municipios, así como el procedimiento que sea competencia del Congreso Local, se sujetará en lo conducente a lo establecido en la Constitución Política Local, la presente Ley y el Reglamento Interior de la Legislatura.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En tanto se expida el Reglamento Interior del Congreso y demás normas reglamentarias, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso expedido el 21 de junio de 1971 mediante el decreto número 65, publicado en el Boletín Oficial número 44 del Gobierno del Estado.

**ARTICULO TERCERO .-** Las Comisiones ordinarias que hayan sido designadas por esta Legislatura antes de la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán en funciones con carácter permanente y serán de naturaleza dictaminadora; asimismo, seguirán en funciones con carácter provisional las especiales acordadas previamente a la vigencia de la presente Ley.

**ARTICULO CUARTO.-** Todo aquello dispuesto en la presente ley, relacionado con el ejercicio presupuestal estará sujeto a lo establecido en el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal de 1998.

**ARTICULO QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 64, fracción XXXI de la Constitución Política Local, se ordena expedir y publicar directamente la presente Ley en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Remítase al Boletín Oficial para su publicación.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-** Hermosillo, Sonora, a 28 de mayo de 1998.-  
**DIPUTADO PRESIDENTE.-** C. JUAN MANUEL AVILA FELIX..- RUBRICA..- **DIPUTADO**  
**SECRETARIO.-** C. PATRICIA ALONSO RAMIREZ..- RUBRICA..- **DIPUTADO SECRETARIO.-** C.  
**VALENTINA RUIZ LIZARRAGA.-** RUBRICA..-



## TARIFAS EN VIGOR

**Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.**

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	\$ 743.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,083.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 3,787.00
5.- Costo unitario del ejemplar	\$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 15.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,101.00
8.- Por número atrasado	\$ 19.00

Se recibe		
No. del	Documentación	
día:	para publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 13:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 13:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 13:00 Hrs.

**LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.**

### REQUISITOS:

- \*Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- \*Efectuar pago en la Agencia Fiscal

### BOLETIN OFICIAL

Director General Lic. Carlos Moncada Ochoa  
Garmendia No. 157 Sur  
Hermosillo, Sonora C.P. 83000  
Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO

